

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **19**

Fecha: 19/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 001 2015 00107	Ley 721 del 2001	ESTEFANY BOLIVAR MUÑOZ	JAVIER ALEXANDER GARZON GONZALEZ	. Auto que ordena oficiar IP	18/03/2024	
11001 31 10 010 2013 01346	Interdiccion	BERNARDO - MARQUEZ BEDOYA	MARIA LUCIA - RAMIREZ OROZCO	. Auto Interlocutorio Ordena continuar como Adjudicacion de Apoyos I	18/03/2024	
11001 31 10 023 2012 00522	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ANDREA DEL PILAR VILLARREAL VILLAMIL	CARLOS OLIVER FONSECA CEDEÑO	.Auto que ordena requerir CECMC	18/03/2024	
11001 31 10 023 2012 00644	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	HILDA PINILLA SUAREZ	CIRO ARTURO ENCISO CANO	Sentencia aprobatoria de la particion UMH	18/03/2024	
11001 31 10 028 2013 00004	Interdiccion	OMAR ENRIQUE BELTRÁN HERNÁNDEZ	LAURA JULIANA BELTRÁN RODRÍGUEZ	. Auto Interlocutorio Ordena continuar como Adjudicacion de Apoyos. I	18/03/2024	
11001 31 10 028 2017 00285	Verbal Sumario Alimentos	NICOLAS NAVARRO LASERNA	ANGELICA DEL PILAR ANDRADE TORRES	Aprueba liquidacion de costas RA	18/03/2024	
11001 31 10 028 2018 00001	Verbal Sumario Alimentos	JAVIER ALEXANDER GARZON GONZALEZ	ESTEFANY BOLIVAR MUÑOZ	Auto que acepta renuncia RA	18/03/2024	
11001 31 10 028 2018 00438	Interdiccion	MARTHA SARMIENTO MARIN	CAMILO MORENO SARMIENTO	. Auto Interlocutorio Ordena continuar como Adjudicacion de Apoyos I	18/03/2024	
11001 31 10 028 2018 00584	Ordinario	DAVID FERNANDO BOTERO ROMERO	MARIA ACENET UREÑA SANCHEZ	. Auto que ordena oficiar IP	18/03/2024	
11001 31 10 028 2021 00166	Sucesion	CATALINA SANCHEZ SANCHEZ	DORA SANCHEZ HERRERA	Aprueba liquidacion de costas S	18/03/2024	
11001 31 10 028 2021 00166	Sucesion	CATALINA SANCHEZ SANCHEZ	DORA SANCHEZ HERRERA	.Auto que ordena requerir S	18/03/2024	
11001 31 10 028 2021 00205	Ejecutivo - Minima Cuantia	NELSON GERMAN ROJAS PARRA	MARIBELL GOMEZ CASTRO	. Auto Sustanciacion Niega sustitución EA	18/03/2024	
11001 31 10 028 2021 00205	Ejecutivo - Minima Cuantia	NELSON GERMAN ROJAS PARRA	MARIBELL GOMEZ CASTRO	Auto que termina por desistimiento tácito EA	18/03/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2021 00248	Verbal Sumario	LEIDY ANDREA AGUIRRE REYES	BRAYAN ALEXANDER SALAZAR PINILLA	. Auto que ordena oficiar FA	18/03/2024	
11001 31 10 028 2021 00248	Verbal Sumario	LEIDY ANDREA AGUIRRE REYES	BRAYAN ALEXANDER SALAZAR PINILLA	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite FA	18/03/2024	
11001 31 10 028 2021 00539	Verbal Mayor y Menor Cuantia	MARLEN CECILIA SANCHEZ VELA	LUIS ANTONIO CAMELO GARZÓN (Q.E.P.D.).	. Auto que aclara corrige o complementa providencia UMH	18/03/2024	
11001 31 10 028 2021 00592	Ejecutivo - Minima Cuantia	LEIDY LORENA RIVERA FONSECA	JHON EDISON GUAQUETA MOLINA	. Auto Interlocutorio Auto Art. 440 CGP. EA	18/03/2024	
11001 31 10 028 2022 00300	Ejecutivo - Minima Cuantia	MARIA CRISTINA YAQUINO QUINTERO	JORGE ELIECER PORTILLO VERONA	. Auto que ordena oficiar EA	18/03/2024	
11001 31 10 028 2022 00300	Ejecutivo - Minima Cuantia	MARIA CRISTINA YAQUINO QUINTERO	JORGE ELIECER PORTILLO VERONA	.Auto que ordena requerir EA	18/03/2024	
11001 31 10 028 2022 00406	Liquidacion Sociedad Conyugal	LUIS EVELIO CUENCA GUARNIZO	TERESA MORENO BRIÑEZ	Auto citación otras Audiencias LSC	18/03/2024	
11001 31 10 028 2022 00687	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	JORGE ENRIQUE CAICEDO	YELITZA BERONICA MARQUEZ HERNANDEZ	Auto que admite demanda D	18/03/2024	
11001 31 10 028 2023 00069	Sin Tipo de Proceso	SHIRLY JOHANA MOSCOSO BARRERA	KELBIN JESUS UZCATEGUI BERMUDEZ	. Auto Interlocutorio Convierte sanción en arresto. MP	18/03/2024	
11001 31 10 028 2023 00348	Sucesion	PASTOR LAGOS APONTE	JOSÉ DEL CARMEN LAGOS APONTE	Auto que reconoce heredro o cesionado S	18/03/2024	
11001 31 10 028 2023 00384	Verbal Mayor y Menor Cuantia	SANDRA YANNETH BRAVO CUBILLOS	ISIDRO TORRES	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite UMH	18/03/2024	
11001 31 10 028 2023 00527	Verbal Sumario	VICTOR ANTONIO BEDOYA AYALA	MARTHA YANNETH PABON CAPACHO	.Auto que ordena requerir LAVF	18/03/2024	
11001 31 10 028 2023 00529	Jurisdicción voluntaria	LEYDIS SOFIA CALDERA AVILEZ	N/A	Auto que ordena emplazar G	18/03/2024	
11001 31 10 028 2023 00535	Ordinario	WILLIAM BRANDON VARON LOPEZ	RUTH NELLY SANCHEZ ALONSO	Sentencia IP	18/03/2024	
11001 31 10 028 2023 00814	Verbal Mayor y Menor Cuantia	KAREN DAYANA ROMERO CAMERO	JULIO CESAR CRUZ OCHOA	Auto que tiene por notificado por conducto concluyente UMH	18/03/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00840	Verbal Sumario Alimentos	OMAR CAICEDO LOPEZ	GLADIS ROCIO CAICEDO FERNANDEZ Y OTROS	auto que resuelve solicitud FA	18/03/2024	
11001 31 10 028 2023 00846	Ejecutivo - Minima Cuantia	ANDREA JOHANA PINEDA FONSECA	JUAN CAMILO BARBOSA MURIEL	Auto decreta medidas cautelares EA	18/03/2024	
11001 31 10 028 2023 00904	Sucesion	VIVIANA CONSTANZA OSORIO BOBADILLA	IGNACIO OSORIO RIAÑO Q.E.P.D	Auto que declara abierto y radicado proceso S	18/03/2024	
11001 31 10 028 2023 00912	Sucesion	NATALIA ARBOLEDA HERNANDEZ	LUIS EDUARDO ARBOLEDA q.e.p.d	Auto decreta medidas cautelares S	18/03/2024	
11001 31 10 028 2023 00912	Sucesion	NATALIA ARBOLEDA HERNANDEZ	LUIS EDUARDO ARBOLEDA q.e.p.d	Auto declara abierto y radicado S	18/03/2024	
11001 31 10 028 2023 00918	Sucesion	MARIA DEL TRANSITO PEDRAZA LOPEZ	ANA ISABEL - PEDRAZA LOPEZ	Auto decreta medidas cautelares S	18/03/2024	
11001 31 10 028 2023 00918	Sucesion	MARIA DEL TRANSITO PEDRAZA LOPEZ	ANA ISABEL - PEDRAZA LOPEZ	Auto declara abierto y radicado S	18/03/2024	
11001 31 10 028 2024 00013	Sucesion	JOSE DOMICIANO CARO RODRIGUEZ	DOMICIANO JOSE CARO MORENO Q.E.P.D	Auto que declara abierto y radicado proceso S	18/03/2024	
11001 31 10 028 2024 00062	Alimentos	ANGELA MADELEYN SANDOVAL GUTIERREZ	SATURIO ARIAS VILLAMIZAR	. Auto que Inadmite y ordena subsanar EA	18/03/2024	
11001 31 10 028 2024 00072	Sin Tipo de Proceso	GUSTAVO ADOLFO ROJAS PIEDRAHITA	N/A	Auto que admite demanda AME	18/03/2024	
11001 31 10 028 2024 00086	Verbal Mayor y Menor Cuantia	LUZ MYRIAM TABARES TAMAYO	JOSE ANGEL BUITRAGO VALLEJO	Auto que rechaza demanda UMH	18/03/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **19/03/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Jaider Mauricio Moreno
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 - 912 Sucesión Doble e Intestada de Luis Arboleda y Ana Roperó.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. El embargo del bien inmueble y que se encuentra en cabeza de los causantes identificados con F.M.I. No. 50C-85056 y 50C-1019173 de Bogotá. **Por secretaría** realícese el oficio correspondiente, a fin de que el mismo sea retirado y tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916185ea4a2d48fe4518cf88cff453ea15d6d386121b4eb9e128b99b469df53d**

Documento generado en 18/03/2024 11:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 - 918 Sucesión Intestada de Ana Pedraza.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. El embargo del bien inmueble y que se encuentra en cabeza del causante identificado con F.M.I. No. 50S-38439, el Lote 50S-729288 de Bogotá y el bien inmueble con F.M.I. No. 154-48117 de Villapinzón/Cundinamarca. **Por secretaria** realícese el oficio correspondiente, a fin de que el mismo sea retirado y tramitado por la parte interesada.

Sobre el secuestro se resolverá una vez se acredite la inscripción ordenada.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72a7c10d8fecdb0b6ab70e6e9e641287be865b0c87d40f0463ec5b504ecdc7f**

Documento generado en 18/03/2024 11:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00062 Fijación de Alimentos de mayor, de Madeleyn Sandoval contra Saturio Arias.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aporte copia del Registro Civil de Matrimonio, sentencia, conciliación o escritura pública, donde se establezca el vínculo matrimonial y/o la unión marital de hecho de las partes.

2. Allegue documento donde conste, de ser el caso, la finalización de la relación y se evidencie la declaratoria de culpabilidad en la finalización del vínculo.

3. Ajuste el poder y el libelo de demanda de acuerdo con el tipo de proceso, en caso de ser alimentos contra cónyuge culpable o compañero.

4. Apórtese constancia de conciliación fracasada, conforme lo establecido en la Ley 2220 de 2022 como requisito de procedibilidad.

5. Preséntese nuevamente la demanda integrando en ella las actuaciones que deben ser subsanadas en un solo escrito y acredítese él envió del escrito de subsanación a la demandada mediante mensaje de datos, conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c0bfd7f12f17d153abcb64a30195d409aca3ee63df9a70d2ac9d39f18e17c**

Documento generado en 18/03/2024 11:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref. 2023 - 069 Conversión de la Multa en Arresto dentro de la Medida de Protección de Shirly Moscoso contra Kelbin Uzcátegui.

ASUNTO A RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Once de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante SHIRLY JOHANA MOSCOSO BARRERA y el querellado KELBIN JESUS UZCÁTEGUI BERMUDEZ.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad mediante resolución de fecha de 27 de diciembre de 2022 y confirmada por este Juzgado el día 31 de enero de 2024, puesto que no demostró que hubiera consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de seis (6) días de arresto en contra del incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta a KELBIN JESUS UZCÁTEGUI BERMUDEZ con C.E. 750681 mayor de edad, en arresto equivalente a seis (6) días, con numero celular **3124394852** y correo electrónico kelbinuzcategui@gmail.com

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar

cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE PARA QUE CUMPLA CON LA PENA DE ARRESTO AQUÍ IMPUESTA.**

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA,** comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN** y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto y procédase a notificar a este Despacho y a la Comisaria que conoce la medida de protección, al **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN** y/o a la entidad que corresponda dicho cumplimiento para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACION EN EL SIOPER Oficiése.**

QUINTO: Ordenar a la POLICIA NACIONAL que se incluya la presente orden de arresto en el sistema operativo de dicha entidad SIOPER, una vez notificados del cumplimiento de la medida de protección, procedan a su desanotación en el sistema.

SEXTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

SÉPTIMO: DEVOLVER la presente diligencia a la Comisaria de origen.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ad692d71ca0e735849c6002d04f95d915f5ec84e33fdd190fdb03495d2d72**

Documento generado en 18/03/2024 11:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 00086 Unión Marital de Hecho de Luz Tabares contra María Buitrago y otros y herederos indeterminados del causante José Buitrago.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se subsano la anterior demanda dentro del término respectivo, puesto que no se evidencia por la parte actora haya adecuado el poder para actuar de conformidad con el numeral 5° de la ley 2213 de 2022, tampoco aclaro sobre el acápite señalado ni apporto la documentación requerida, de suma relevancia en este asunto, es del caso aplicar lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia **RESUELVE:**

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE.

LF

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65cf46ff4be1f135ac8df9c59bf951a5bb9a1cd94bf906a50028536769788f4c**

Documento generado en 18/03/2024 11:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 687 Liquidación de Sociedad Conyugal de Jorge Caicedo contra Yelitza Márquez.

Reunidos los requisitos legales en la anterior demanda, por haber sido subsanada en tiempo, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal de JORGE ENRIQUE CAICEDO contra YELITZA BERONICA MARQUEZ HERNANDEZ.

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de diez (10) días a la demandada, notificación que se efectuará personalmente, tal y como lo estipula el artículo 523 inciso 3 del C.G.P., en los términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todos los acreedores que se crean con derecho a intervenir dentro del presente tramite liquidatorio, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., el cual deberá realizarse en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: RECONOCER al abogado HILIANY ADIED FRACICA VELASQUEZ como apoderada principal del actor y al abogado JAIME ALBERTO BELLO GUTIERREZ como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido

Por secretaria mediante oficio, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente conforme al grupo que corresponde.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f227e5d051eac6b1f7eefc80145cc1b2a12a7cb6bbf08fc188f13650508dc6ad**

Documento generado en 18/03/2024 11:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 - 904 Sucesión Intestada de Ignacio Osorio.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, por haber sido subsanada en tiempo la demanda, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de IGNACIO OSORIO RIAÑO en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su último domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., el cual deberá realizarse en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a VIVIANA CONSTANZA OSORIO BOBADILLA como heredera del causante en calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: RECONOCER a DIEGO ALEJANDRO OSORIO BOBADILLA, SONIA MARCELA y EDWIN FERNANDO OSORIO VELANDIA representado legalmente por la progenitora MONICA VELANDIA OSORIO como herederos del causante en calidad de hijos.

SÉPTIMO: RECONOCER a MONICA VELANDIA OSORIO como cónyuge supérstite del causante.

OCTAVO: La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a DIEGO ALEJANDRO OSORIO BOBADILLA, SONIA MARCELA y EDWIN

FERNANDO OSORIO VELANDIA representado legalmente por la progenitora MONICA VELANDIA OSORIO en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 a quienes se les deberá hacer la prevención de que manifiesten en el término de veinte (20) días prorrogables por otro término igual, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido del causante.

NOVENO: RECONOCER al abogado DIEGO RENÉ VIVAS MENDOZA como apoderado judicial de la heredera, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3544b27a132b313803c56a6073924e5d7798debb8f4a5facb66ee7a249faa8**

Documento generado en 18/03/2024 11:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 - 918 Sucesión Intestada de Ana Pedraza.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, por haber sido subsanada en tiempo la demanda, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de ANA ISABEL PEDRAZA LOPEZ en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su último domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., el cual deberá realizarse en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a MARIA DEL TRANSITO PEDRAZA LOPEZ como heredera de la causante en calidad de hermana, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: RECONOCER a ALBERTO y MERCEDES PEDRAZA LOPEZ y MARIA AGAPITA LOPEZ como herederos del causante en calidad de hermanos.

SÉPTIMO: La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a LUIS FRANCISCO PINILLA PEDRAZA, CLARA INÉS, PATRICIA y YANSES BUITRAGO PEDRAZA quienes actúan en representación de su fallecida madre MARIA TERESA PEDRAZA LOPEZ; MIGUEL ANTONIO, CESAR AUGUSTO, FRANS JOSÉ, CARLOS ENRIQUE, ADOLFO JOSÉ y FABIAN GAVILÁN PEDRAZA quienes actúan en representación de su fallecida madre MARIA INES PEDRAZA LOPEZ; GLORIA ELSY, MARLENY y OSCAR CASTILLO SÁNCHEZ quienes actúan en representación de su fallecido padre LUIS FRANCISCO CASTILLO LOPEZ; ANDRÉS YESID,

PIERANLLELY y TATIANA CHALA PEDRAZA quienes actúan en representación de su fallecida madre ARAMINTA PEDRAZA LOPEZ; en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 a quienes se les deberá hacer la prevención de que manifiesten en el término de veinte (20) días prorrogables por otro término igual, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido del causante. Una vez se encuentren debidamente notificados y comparezcan dentro del presente asunto, deberán acreditar el parentesco que tienen con la causante aportando copia de su registro civil de nacimiento.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que la parte interesada desconoce el lugar donde pueden ser citados los herederos del extinto MARTIN PEDRAZA LOPEZ, esto es, los señores ANA ELISABETH, YASMÍN PEDRAZA Y JHON JAIRO PEDRAZA ORJUELA, se ordena el emplazamiento de aquellos de conformidad con lo dispuesto en el decreto referido anteriormente. **Por secretaria procédase de conformidad** y realícese la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

NOVENO: RECONOCER a la abogada MARYURY CIFUENTES UNIVIO como apoderado judicial de la heredera, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc2de7ac7bf8ee242af7ca473d33700136c899677b3de09d94dc9aff6e9394c**

Documento generado en 18/03/2024 11:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 013 Sucesión Doble e Intestada de Ana Lucia Rodríguez y Domiciano Caro.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, por haber sido subsanada en tiempo, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Doble e Intestada de DOMICIANO JOSE CARO MORENO y ANA LUCIA RODRIGUEZ DE CARO en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su último domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., el cual deberá realizarse en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a JOSE DOMICIANO CARO RODRIGUEZ como heredero de los causantes en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: RECONOCER a ANA LUCIA RODRIGUEZ DE CARO como hija de los causantes.

SÉPTIMO: La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a ANA LUCIA RODRIGUEZ DE CARO en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 a quienes se les deberá hacer la prevención de que manifiesten en el término de veinte (20) días prorrogables por otro término igual, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido del causante.

OCTAVO: RECONOCER al abogado JESUS EDUARDO LAITON HEREDIA como apoderado judicial de la heredera, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce60ada8b0442c78ecdd34bb4c8f5531065d0e9cd895f19eb6eb3421149f7b27**

Documento generado en 18/03/2024 11:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 072 Adopción de Natalia Aguilera.

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos de ley, y por haber sido subsanada en tiempo, se Dispone:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de ADOPCIÓN de MAYOR DE EDAD de NATALIA AGUILERA QUINTERO que mediante apoderado judicial instaura el señor GUSTAVO ADOLFO ROJAS PIEDRAHITA.

SEGUNDO: Dar a la anterior solicitud el trámite previsto en los artículos 69 y 126 de la Ley 1878 de 2018 y el art. 577 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, y córrasele traslado de la presente por el término de tres días, para los fines señalados en el Numeral 1 del Art. 126 del C.I.A.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, conforme lo normado por el numeral 1° del artículo 579 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER a la abogada ANGELICA MARIA MARTINEZ LEAL como apoderada judicial del adoptante y la adoptiva, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ddd82c612aac223ea3fb23690112e849b3c47f691489c2833bdb57c26c25a4**

Documento generado en 18/03/2024 11:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0529 Designación de guarda en favor del menor de edad Jesús Avilez.

Revisado el expediente digital y como quiera que no se acató lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento.

De otra parte, y de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se ordena EMPLAZAR a los parientes que se crean con derecho a ejercer la guarda sobre el menor JESÚS MIGUEL AVILEZ ROBLES, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. **Secretaria proceda de conformidad.**

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE.

J.D

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375e82e13590b142b479da8e4671ad17a6c4ea1e2b214432f654db1562254641**

Documento generado en 18/03/2024 11:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 - 348 Sucesión Intestada de José Lagos.

RECONOCER a MARTHA MYRIAM LAGOS SANCHEZ como sobrina del causante, quien actúa en representación del extinto LUIS FELIPE LAGOS APONTE y acepta la herencia con beneficio de inventario.

Tener en cuenta que el extinto LUIS FELIPE LAGOS APONTE ostentaba la calidad de hijo de PASTOR LAGOS y EUGENIA APONTE, toda vez que aportó copia del registro civil de matrimonio celebrado entre éstos.

RECONOCER a RAMIRO, ALFONSO, CLAUDIA PATRICIA, ELQUIN JOSE, HERNANDO, ELVA INES, LUZ MERY, MARIA TERESA, MARTHA YANET, HILDA MERCEDES y ANA DE DIOS LAGOS NIÑO como herederos del causante en calidad de sobrinos, quienes actúan en representación de su extinto progenitor CRISTO LAGOS APONTE y aceptan la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER a VICENTE, JAVIER ANTONIO y LUIS AUGUSTO LAGOS SOTO como herederos del causante en calidad de sobrinos, quienes actúan en representación de su extinto progenitor RODRIGO LAGOS APONTE y aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Tener en cuenta que el abogado de los interesados ya había aportado el poder otorgado por la heredera ANA DE DIOS LAGOS NIÑO, no así, el de la heredera AURA MARIA LAGOS APONTE, por ello, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral décimo tercero del auto de apertura de la sucesión.

Por secretaria procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ce6962a2eb844cb7483010c2106a9a69e9e94852f80a8e0d2c26348c6992b1**

Documento generado en 18/03/2024 11:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2018-00001 Ejecutivo de Alimentos de Javier Garzón contra Estefany Muñoz.

Se acepta la RENUNCIA presentada por el apoderado de la demandada que obra en el expediente anexo 05 del expediente digital.

Téngase en cuenta que el proceso se encuentra terminado por Sentencia del 30 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE.

J.D

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e971afb30ff22e984920aacd460a70dfe6798eb1570c99204f3eca3e0ce6a0**

Documento generado en 18/03/2024 11:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 - 912 Sucesión Doble e Intestada de Luis Arboleda y Ana Roperero.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios y por haber sido subsanada en tiempo la demanda, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Doble e Intestada de LUIS EDUARDO ARBOLEDA y ANA ELVIA ROPERERO DE ARBOLEDA en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., el cual deberá realizarse en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a NATALIA y DANIEL SANTIAGO ARBOLEDA HERNANDEZ como herederos de los causantes en calidad de nietos, por representación de su extinto padre JAIRO ENRIQUE ARBOLEDA ROPERERO, quienes, aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: RECONOCER a RECONOCER a JAIRO ANDRES ARBOLEDA JIMENEZ y DIEGO ARBOLEDA AGUILAR como herederos de los causantes en calidad de nietos, por representación de su extinto padre JAIRO ENRIQUE ARBOLEDA ROPERERO

SÉPTIMO: La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a PEDRO, FERNANDO, DORA JANETH y GUSTAVO ALFONSO ARBOLEDA HERNANDEZ, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 a quienes se les deberá hacer

la prevención de que manifiesten en el término de veinte (20) días prorrogables por otro término igual, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido del causante. Una vez se encuentren debidamente notificados y comparezcan dentro del presente asunto, deberán acreditar el parentesco que tienen con los causantes aportando copia del registro civil de nacimiento.

OCTAVO: La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a LUIS ERNESTO y JAIRO ARBOLEDA HERNANDEZ quienes actúan por representación de su extinto padre LUIS HERNANDO ARBOLEDA ROPERO, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 a quienes se les deberá hacer la prevención de que manifiesten en el término de veinte (20) días prorrogables por otro término igual, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido del causante. Una vez se encuentren debidamente notificados y comparezcan dentro del presente asunto, deberán acreditar el parentesco que tienen con el causante aportando copia de su registro civil de nacimiento y el de su extinto progenitor, así como el registro civil de defunción de éste.

NOVENO: RECONOCER al abogado WILLIAM ANTONIO MARTINEZ SARMIENTO como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d0315bcaa756d976526a2b1074e247db76dd4e82cfe71d856e7890484650a9**

Documento generado en 18/03/2024 11:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00846 Ejecutivo de Alimentos de Andrés Pineda contra Juan Barbosa

Obre en autos y póngase en conocimiento de la demandante la respuesta allegada por la EPS Famisanar visible en el *anexo 006*.

Téngase en cuenta que la Defensora de Familia en escrito adosado en el *anexo 007*, informa el nombre de la empresa en la que se encuentra actualmente trabajando el ejecutado y solicita la reducción del embargo decretado en auto del 15 de enero de 2024, en un porcentaje del 25% por cuanto, el demandado tiene otros dos hijos menores de edad; conforme lo descrito el Despacho dispone:

Ordenar el embargo del salario devengado por el ejecutado Juan Camilo Barbosa Muriel en la Empresa Gran Americas Usme S.A.S., en un **25%**.

Limítese la medida a la suma de \$11'000.000, de acuerdo con lo ya dispuesto en el auto enunciado, **oficiese e infórmese** que los dineros que deberán consignarse por el pagador a órdenes de este Juzgado bajo el código tipo 1 dentro de los cinco (05) días siguientes a que se cause el pago correspondiente, a través de la Cuenta Nacional del Banco Agrario de Colombia – Unidad de Depósitos Judiciales. Se advierte que, en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado, se harán acreedores a las sanciones contempladas en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ee29815100e19bebf50732d2ec625511aadd563dd4cf32aece456694716d1**

Documento generado en 18/03/2024 11:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00814 Unión Marital de Hecho de Karen Romero contra Julio Cruz.

Téngase en cuenta que, el demandado allegó contestación de la demanda y poder para su representación en el presente asunto como consta en el *anexo 008 del C1*, **se tiene por notificado al señor Julio Cesar Cruz Ochoa por conducta concluyente** conforme lo normado en el inciso segundo del art. 301 del C.G.P.

Se RECONOCE personería al abogado PLUBIO GUDBERTO NIÑO NIÑO como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en *la pág. 11 anexo 008* del expediente digital.

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación adosada en el *anexo 010*, deberá presentarse el escrito coadyuvado por el demandado e indicándose lo concerniente al levantamiento de las medidas cautelares.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2fd6644838661228812f013b633b33de78cd0a6a471f71ae09553860e802e8**

Documento generado en 18/03/2024 11:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2012 - 522 Liquidación de Sociedad Conyugal de Andrea Villareal contra Carlos Fonseca.

Obre en autos la respuesta de la Secretaría de Hacienda para los efectos y fines legales pertinentes y requiérase a los interesados, a fin de que den estricto cumplimiento a lo comunicado por la prenombrada entidad, esto es, realizar el pago del impuesto predial y vehicular de los años 2016 a 2023.

Por secretaria, requiérase a la DIAN, a fin de que informen en el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

Una vez se allegue la anterior comunicación, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ba486d76f4dfbfd51b3cddf3bdd2dcd31165ef2b860862ee7778aa4810aa79**

Documento generado en 18/03/2024 11:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo dos mil veinticuatro.

Ref.: 2013-00004 Revisión Interdicción / Adjudicación de Apoyos en favor de Laura Beltrán.

Téngase en cuenta que la guardadora designada en el trámite de interdicción allegó solicitud de adjudicación de apoyo visible en el *anexo 009*, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, resultando procedente adecuar el trámite del presente proceso al establecido en la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 390 y ss del C.G.P., en consecuencia, se DISPONE:

1. **CONTINUAR** el trámite de este proceso como **demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS** con carácter permanente **en favor de LAURA JULIANA BELTRÁN RODRÍGUEZ**, para la realización de actos jurídicos y toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, en este caso por MARÍA CONSTANZA RODRÍGUEZ VILLAMARÍN Y OMAR ENRIQUE BELTRÁN HERNÁNDEZ en su calidad de padres.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 numeral 2 de la Ley 1996 de 2019, se ordena realizar la **Valoración de Apoyos** a la persona en condición de discapacidad a través de la secretaría técnica Distrital de Discapacidad – Reparto Valoración de Apoyos, a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica. **Oficiese**

4. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce60ad2d6dc811ad917fe9d0161806d740c68143fbe71b0078b9abd3842ef80**

Documento generado en 18/03/2024 11:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00840 Fijación de Alimentos de Omar Caicedo contra Gladis Caicedo y otros.

No se acepta el desistimiento de la demanda, presentado por el demandante y los demandados, a través de los escritos agregados en los *anexos 005, 009 y 010*, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas en escrito allegado de manera posterior por el señor Omar Caicedo López en apoyo con su apoderada, adosado en el *anexo 008*.

La demandante aportó constancias de notificación de las demandadas en el escrito agregado en el *anexo 007*, sin embargo, previo a tener por notificada a la demandada, LUZ STELLA CAICEDO FERNÁNDEZ, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”

Respecto a la notificación de la señora GLADIS ROCIÓ CAICEDO FERNÁNDEZ, se observa que el citatorio enviado fue positivo como consta en la *pág. 65 del anexo 007*, por lo tanto, deberá procederse con él envío del aviso conforme lo dispuesto en el art. 392 del C.G.P.

En atención al acta de Notificación Personal suscrita ante el Despacho y visible en el *anexo 011*, se tiene por notificado al demandado OMAR CAICEDO FERNÁNDEZ, quien dentro del término de Ley no presentó contestación de la demanda.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9476bdcaa9c3e0df77abc80793548a3fb50ce2f4bf18a6f676081cd53ab1d49**

Documento generado en 18/03/2024 11:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022-00300 Ejecutivo de Alimentos de María Yaquino contra Jorge Portillo.

En conocimiento de la demandante la respuesta allegada por el Representante Legal de la Empresa Carnes Finas Shekinah visible en el *anexo 009*.

Teniendo en cuenta la comunicación de la Defensora de Familia obrante en el *anexo 010*, se ordena el embargo del salario devengado por el demandado Jorge Eliecer Portillo Verona en la Empresa Districarnes Guadalupe, en los términos dispuestos en el auto proferido el 11 de mayo de 2022 adosado en el *anexo 002*. **Oficiese**.

e.r.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7bfc97bdd13d1a47c7ee1690fd009519918d23ce06692b27193b7dd405a6d**

Documento generado en 18/03/2024 11:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0535 Impugnación de Paternidad de William Varón contra Ruth Sánchez.

Pasa el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, atendiendo lo preceptuado en el art. 278 y el numeral 4 del art. 386 del C.G.P.

Revisado el plenario, téngase en cuenta para todos los fines legales que la demandada se encuentra notificada de la demanda de manera personal desde el día 7 de septiembre de 2023, tal como se evidencia en el acta obrante a folio 1 del anexo 006 del expediente digital, según se dispuso en auto del 6 de diciembre de 2023, y dentro del término legal conferido para el efecto no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, pues no obran en el expediente digital documento que así lo acredite.

De otra parte, como obra prueba de paternidad que excluye al demandado como progenitor de la menor, en auto enunciado anteriormente se requirió a la demandada para que en el término de diez (10) días manifestara el nombre del presunto padre de la menor para ser vinculado al proceso, ello, atendiendo la protección de los derechos de la NNA E.S.V.S., y conforme lo señalado en la sentencia STC11216-2020; sin embargo, la demandada guardó silencio.

Ahora bien, la prueba de ADN realizada a la NNA E.S.V.S., y al demandante, practicada el 21 de febrero de 2023 en el *Laboratorio Servicios médicos Yunis Turbay y CIA.SA. Instituto de Genética*, concluyendo <PATERNIDAD EXCLUIDA, y visible a folios 15 y 16 del anexo 001 del expediente digital, fue debidamente trasladada a la demandada en la notificación que se le realizó, al paso que ésta no realizó pronunciamiento alguno. Por lo tanto, y al no existir oposición a la demanda ni pruebas pendientes que practicar, se considera procedente la emisión de la sentencia de plano.

En Consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que el señor WILLIAM BRANDON VARÓN LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.814.707, NO es

el padre biológico de la NNA EMILY SOFÍA VARÓN SÁNCHEZ, nacida el día 22 de septiembre de 2016, hija de RUTH NELLY SÁNCHEZ ALONSO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.777.137, e inscrita en la Registraduría de Usaquén, bajo el indicativo serial No. 56708739 y NUIP 1.028.407.840.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta decisión en el folio del registro civil correspondiente al de nacimiento de la NNA EMILY SOFÍA VARÓN SÁNCHEZ; para el efecto, ofíciase a la Registraduría respectiva, ordenando la corrección del acta de registro civil de nacimiento con NUIP e indicativo serial antes relacionados, tanto en los apellidos de la NNA como en la identidad de su progenitor.

TERCERO: Sin CONDENA en costas a la parte demandada al no haber presentado oposición.

CUARTO: En firme esta providencia, se ordena expedir copia auténtica de la misma a costa de los interesados, no obstante, su autenticidad puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Dese por TERMINADO el presente proceso. Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

SEXTO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4628f9d2df0337281f4cee0b306d18d6a2fc60ee61644b8db021c229fc85b466**

Documento generado en 18/03/2024 11:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo dos mil veinticuatro.

Ref.: 2018-00438 Revisión Interdicción / Adjudicación de Apoyos en favor de Camilo Sarmiento.

Téngase en cuenta que la guardadora designada en el trámite de interdicción y el Procurador Judicial adscrito al Despacho, allegó solicitud de adjudicación de apoyo visible en los *anexos 009 y 011*, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, resultando procedente adecuar el trámite del presente proceso al establecido en la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 390 y ss del C.G.P., en consecuencia, se DISPONE:

1. **CONTINUAR** el trámite de este proceso como **demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS** con carácter permanente **en favor de CAMILO MORENO SARMIENTO**, para la realización de actos jurídicos y toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, en este caso por MARTHA JEANET SARMIENTO MARTÍN en su calidad de progenitora.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 numeral 2 de la Ley 1996 de 2019, se ordena realizar la **Valoración de Apoyos** a la persona en condición de discapacidad a través de la secretaría técnica Distrital de Discapacidad – Reparto Valoración de Apoyos, a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica. **Oficiese**

4. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e00b5b0ea975618ea07262483a4b111d2db3fa894adc33c05fb34e116dc68f**

Documento generado en 18/03/2024 11:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo dos mil veinticuatro.

Ref.: 2013-001346 Revisión Interdicción / Adjudicación de Apoyos en favor de Bernardo Márquez.

Téngase en cuenta que la guardadora designada en el trámite de interdicción allegó solicitud de adjudicación de apoyo visible en el *anexo 011*, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, resultando procedente adecuar el trámite del presente proceso al establecido en la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 390 y ss del C.G.P., en consecuencia, se DISPONE:

1. **CONTINUAR** el trámite de este proceso como **demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS** con carácter permanente **en favor de BERNARDO MÁRQUEZ BEDOYA**, para la realización de actos jurídicos y toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, en este caso por MARÍA LUCIA RAMÍREZ OROZCO en su calidad de cónyuge.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 numeral 2 de la Ley 1996 de 2019, se ordena realizar la **Valoración de Apoyos** a la persona en condición de discapacidad a través de la secretaría técnica Distrital de Discapacidad – Reparto Valoración de Apoyos, a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica. **Oficiese**

4. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78aca8aa0a848a68774ae59fe501f5c56cda12556933e7451dc6ecf2690e9a42**

Documento generado en 18/03/2024 11:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00527 Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar de Víctor Bedoya contra Martha Pabón.

Revisado el expediente anexo 009, se requiere a la parte actora para que proceda a repetir la notificación a la demandada, como quiera que, en el anexo referido, el mensaje enviado a la demandada no hace mención, a partir de cuándo se contabiliza el termino y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación, conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida normatividad, esto es remitase mensaje de datos, junto con los anexos cotejados (copia de la demanda, anexos y auto admisorio). Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE

J.D

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecdffc3ff35a775025b3ab79e146ca851039ca54e145201f59e932ee1f94b28**

Documento generado en 18/03/2024 11:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022-00300 Ejecutivo de Alimentos de María Yaquino contra Jorge Portillo.

Se requiere a demandante para que proceda a notificar al demandado, advirtiéndole que para la realización de la notificación debe atenderse lo dispuesto en auto anterior.

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

e.r.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeda1d8283f2cd944e0dd929affbf01266c1b52b216660e8a323df4f2ca89729**

Documento generado en 18/03/2024 11:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021-00248 Fijación Cuota de Alimentos de Leidy Aguirre contra Brayan Salazar.

Atendiendo el escrito adosado en el *anexo 015*, lo concerniente a la solicitud de títulos deberá estarse a lo dispuesto en auto del 03 de mayo de 2023 visible en el *anexo 014*.

Con relación a las manifestaciones anotadas en los numerales 4, 3 y 4 del memorial referenciado, se ordena requerir al pagador de la Policía Nacional para que se sirva dar cumplimiento a las órdenes de descuento dispuestas en auto del 14 de mayo de 2021. **Oficiese**.

e.r.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a1f7837848527bac5f6517671ee0606c2950c2869fce4ebcbfcea59e47361**

Documento generado en 18/03/2024 11:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2018-00584 Impugnación de Paternidad de David Barreto contra el NNA. S.B. Representado por María Urueña.

Téngase en cuenta, que dentro del presente asunto no se presento oposición a la demanda de impugnación de paternidad, encontrándose dispuestos los requisitos para emitir sentencia anticipada de acuerdo con lo prescrito en el art. 278 del C.G.P., no obstante, previo a emitir la decisión que en derecho corresponda es necesario establecer si es posible obtener los datos de identificación del presunto progenitor del NNA S.B.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que no obra respuesta al oficio No. C-20413 radicado el 05 de agosto de 2021, se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que proceda a dar respuesta al oficio citado en el término de cinco (5) días, so pena de dar aplicación a las sanciones dispuestas en el art. 44 del C.G.P. **Oficiese**.

Una vez vencido el término anterior ingrese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5803cf57b4f0578bd40dc5b007ef032e75e5d5c9d442f506d0f19ea68046340**

Documento generado en 18/03/2024 11:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00384 Unión Marital de Hecho de Sandra Bravo contra Isidro Torres.

En una revisión más detenida del proceso hoy mismo, tras la audiencia llevada a cabo, en la que las apoderadas judiciales presentes tampoco reconocieron respecto de la circunstancia particular en que la oposición del extremo pasivo quedó sin validez actual, si bien se encuentra pendiente de surtirse la alzada concedida, se hace procedente, funcional y por economía procesal emitir **sentencia anticipada** a voces del art. 278 del C. G. del P., entonces se deja sin valor ni efecto lo contenido en el acta de audiencia de esta misma fecha y especialmente dicho señalamiento de programación, para celebrar en esa condición premura la audiencia de que trata el art. 372 ibídem, y en su lugar se fija el **día 3 del mes de abril del año en curso, a la hora de las 3:30 p.m.** Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se advierte las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9e6f8786ec9bd13ec7dbeb8e5a492f1fdc97b6ca7155f2f480afef925dd971**

Documento generado en 18/03/2024 11:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref. **2021-00592** Ejecutivo de Alimentos de Leidy Rivera contra John Guaqueta.

Procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en el Art. 440 C. G. del P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por LEIDY LORENA RIVERA FONSECA en representación del menor de edad Joseph Matías Guaqueta Rivera en contra de JOHN EDISON GUAQUETA MOLINA.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que el demandado se encuentra notificado del auto que libro mandamiento de pago en su contra mediante aviso enviado a su dirección física conforme lo indicado en auto del 24 de enero de 2024, quien dentro del término de Ley no contesto la demanda.

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, el interviniente tiene capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, el mismo reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C.G. del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Así las cosas, como quiera que no hubiera oposición al mandamiento ejecutivo, y agotado el trámite propio para esta clase de procesos, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, y sin haber excepciones de mérito que resolver, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G del P., se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$700.000= M/CTE.

CUARTO. - EXPEDIR Copias auténticas de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G. del P. de ser necesario. La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: REMITIR la actuación, en firme la presente decisión, a los Juzgados de Ejecución, una vez se cumplan los requisitos señalados en el ACUERDO No. PCSJA17 – 10678 y circular CSJBTC17 - 8 para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso. Oficiese.

SEXTO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17d4972d6cb53aab70fe6eb8ec7d4f00c6a43295f4999fdadcbac149aab91fd**

Documento generado en 18/03/2024 11:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref. 2012 – 644 Liquidación de Sociedad Conyugal de Hilda Pinilla contra Ciro Enciso.

Resulta procedente aclarar el modo de tradición en lo que respecta a los inmuebles identificados con F.M.I. 156-36877 y 156-40145 y citar el folio de matrícula de los bienes relacionados en las partidas tercera y cuarta del escrito partitivo y la verificación del derecho de cuota adjudicado y que no fueron relacionados por la partidora.

Al respecto, la auxiliar designada allegó en escrito separado las correcciones anteriormente descritas, por tanto y al encontrarse ajustado en derecho, el mismo hará parte integral de la sentencia de partición proferida el pasado 16 de julio de 2018, por ello, este Despacho impartirá aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho (28) de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, en sentencia complementaria, **RESUELVE:**

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes, el escrito de adición y corrección de la partición y que obra en el anexo 20 del expediente digital y que contiene quince folios.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO: ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte interesada. Déjese constancia.

SEXTO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930e12dbc8af2723db8945d1318cfff4bb76df1b86257b473e5409f9101035b**

Documento generado en 18/03/2024 11:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021-00248 Fijación de Cuota de Alimentos de Leidy Aguirre contra Brayan Salazar.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la parte demandante dentro del término de Ley no descorrió el traslado de la demanda.

Para continuar con el trámite de ley, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y dada la priorización de la virtualidad, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. se fija **el día 4 del mes de junio del año en curso, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 *ibidem*.

e.r.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c2f9d64e7ab0994c8cd4fba279ae8706a2f1cfae0871c06c730c6a5e7b1596**

Documento generado en 18/03/2024 11:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2017 – 0285 Reducción Cuota de Alimentos de Nicolas Navarro
contra Angelica Andrade.

Revisado el expediente digital, por encontrar ajustada a derecho la
liquidación de costas visible en el anexo 24 *e.d.*, el Juzgado le imparte su
APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05216371d645f9db55767d94d2cdcb237d4fdca075e1ec2cebb8cbec9639b8e0**

Documento generado en 18/03/2024 11:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021 – 0205 Ejecutivo de Alimentos de Nelson Rojas y Otro
contra Maribell Gómez.

Revisado el expediente digital anexo 25-C1, se niega la sustitución de poder solicitada, por cuando la estudiante MARTHA CRISTINA MARTÍNEZ GARAVITO, no se encuentra reconocida dentro del presente asunto, y es, el estudiante JUAN DAVID DUARTE MUÑOZ miembro del Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio mayor de Cundinamarca, reconocido por auto del 20 de octubre de 2021, quien funge como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE. (2)

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4878fbfc294a2f8fee1ff5b333d202adce3100b345f5dd4dc443dfac0a228eba**

Documento generado en 18/03/2024 11:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021 – 0205 Ejecutivo de Alimentos de Nelson Rojas y Otro
contra Maribell Gómez.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo requerido por el Despacho en autos del 14 de mayo de 2021 numeral 3, 28 de noviembre de 2022 y 25 de septiembre de 2023 párrafo tercero, esto es, realizar la respectiva notificación a la parte ejecutada, es del caso, dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de estas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiese. Para el efecto apórtese correo electrónico correspondiente.

CUARTO: Sin lugar al desglose de los documentos aportados con la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

SEXTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE. (2)

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce044dd3931ef1c7a0eb1f93fef60153a501239b1ff6173a5595263bfd246d39**

Documento generado en 18/03/2024 11:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2015-0107 Investigación de Paternidad de Estefany Bolívar
contra Javier Garzón.

En atención a la solicitud presentada por la actora visible en el anexo 28 del expediente digital, se ordena oficiar al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX para que en el término de cinco (5) días so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales a que haya lugar, informe si el demandado tiene vínculos laborales con la entidad y las razones del por qué no han dado respuesta o cumplimiento al oficio A-0438 del 25 de abril de 2023. **Secretaria proceda de conformidad.**

Se requiere al demandado para que dé cumplimiento a lo solicitado en auto inmediatamente anterior.

Se acepta la RENUNCIA presentada por el apoderado de la actora que obra en el expediente anexo 27 del expediente digital.

NOTIFIQUESE.

J.D

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ef5795e3b9c379bfc3e9ccc1e226dc717810b240362530e4e2152031e14a25**

Documento generado en 18/03/2024 11:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021 - 166 Indignidad Sucesoral de Mabel Sánchez contra Catalina y Andrés Sánchez.

En virtud que la liquidación de costas no fue objetada, el Juzgado la aprueba conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfd7945ec789c7655c980d51e23b0e66d81985ca326b3d6bee7a37b0b37d54d**

Documento generado en 18/03/2024 11:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021 – 0539 Unión Marital de Hecho de Marlén Sánchez contra Mónica Camelo y Otros y Herederos Indeterminados del Causante Luis Camelo (q.e.p.d.).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, el Despacho advierte el error que se propone; en consecuencia, y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y Doctrina, y lo previsto en el artículo 286 del C.G.P. se DISPONE:

1. CORREGIR el párrafo primero de la providencia calendada 6 de septiembre de 2023, obrante en el anexo 33-C1 del expediente digital, en el sentido de aclarar que, la renuncia del apoderado de la parte actora se aceptó, fue al abogado *Héctor Salin Jaramillo Farfán* y no como quedó escrito.

2. Dejar sin valor y efecto el párrafo segundo de la providencia calendada 24 de enero de 2024, obrante en el anexo 41-C1 del expediente digital, que tuvo por notificada a la demandada *María Emilia Lozano Espinosa* por conducta concluyente; toda vez que, la misma no había presentado escrito alguno para hacerse parte dentro del proceso ya que la solicitud de su vinculación al trámite la elevó fue la demandada *Ingrid Alexandra Camelo Lozano* (anexo 26-C1 *e.d.*).

3. Intégrese esta providencia a las providencias que se corrigen. Secretaria tome atenta nota para lo que corresponda.

4. De otro lado, atendiendo los memoriales adosados en los anexos 51 y 53 C1 del *e.d.*, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada *María Emilia Lozano Espinosa* se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., quien dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda y propuso excepciones de las que se corrió traslado al demandante y demandados en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, omitiéndose el traslado a la curadora ad Litem de los herederos indeterminados del causante *Luis Antonio Camelo Garzón* (*q.e.p.d.*).

5. Teniendo en cuenta que, el apoderado de la demandada antes reconocido, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el inciso primero del art. 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es remitir un ejemplar de los memoriales allegados **a todos los sujetos procesales**, se ordena correr traslado en la forma prevista en el art. 370 del C.G.P. de las excepciones propuestas en la

contestación adosada en el anexo 53-C1 *e.d.* a la curadora ad Litem de los herederos indeterminados del Causante. La parte interesada podrá pedir acceso al expediente a través del correo institucional para verificar el documento y, **además, la secretaria fijará el escrito en el micrositio en la pestaña de traslados especiales.**

6. **Se requiere** a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados, **a todos los sujetos procesales**, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

7. Así mismo, se requiere a la parte actora para que proceda a realizar la notificación personal a la demandada *Mabel Cristina Camelo Lozano*.

8. Por Secretaría, contrólense el término de traslado a las excepciones propuestas por la demandada *María Emilia Lozano Espinosa* en su contestación (anexo 53-C1 *e.d.*), así como el término a la demandada *Mónica Elizabeth Camelo Neira*, para que de contestación a la demanda.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE.

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4fc1d044bfb12e438795945914184ed6c682c72f97e64d1a20743414a10f83**

Documento generado en 18/03/2024 11:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021 - 166 Sucesión de Dora Sánchez.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la DIAN, en la que se indica que se puede continuar con el trámite liquidatorio, por cuanto no se reportan obligaciones tributarias pendientes por pagar.

Por lo anterior, **por secretaria** comuníquese a PEDRO PABLO PEÑA URREGO al correo electrónico pedropablopu@hotmail.com designado como partidor, para que allegue a este Despacho el trabajo de partición en un plazo máximo de diez (10) días.

Se advierte al partidor que, deberá asignar el mismo valor de las partidas relacionadas en la audiencia de inventarios, monto que no puede ser modificado, a más cuando el inventario aprobado es la base real para la elaboración de la partición; indicar correctamente los nombres y números de identificación de los herederos reconocidos; describir de manera clara y detallada las partidas que se asignan a cada uno de los herederos, señalando el modo de tradición del bien, el folio de matrícula, los linderos y el porcentaje que les corresponde a cada uno y la equivalencia de su monto.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b755b4dcb743f6fb550b93066f01a2b6e7270dfa7da8719b524a51938aefb828**

Documento generado en 18/03/2024 11:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022-00406 Liquidación de Sociedad Conyugal de Teresa Moreno y Luis Cuenca.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA de los acreedores de la sociedad conyugal.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 4 del mes de junio del año en curso a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **notifíquese** al abogado y a los interesados al correo electrónico maonore@yahoo.es, jenny.cuenca@live.com y Luis.403_@hotmail.com, de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los apoderados que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo y deberán remitir al correo electrónico del Despacho (**flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**) con un día de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c18be4dddea4b9328a53fc9dbd0c03d64ff06d4949661b149975de9147bd042**

Documento generado en 18/03/2024 11:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>